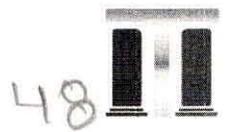




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO.

EXPEDIENTE: 100/2019.

ACTOR:



AUTORIDAD DEMANDADA: AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO.

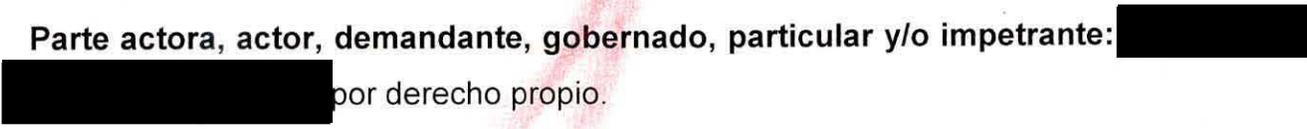
Ecatepec de Morelos, Estado de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

**DATOS PERSONALES**

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:



por derecho propio.

**Resolución Impugnada:**

*"La resolución negativa ficta derivada del silencio administrativo en que ha incurrido el Ayuntamiento y Director de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, a dar respuesta al escrito de petición de quince de enero de dos mil diecinueve".*

**ACTUACIONES PROCESALES****I.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada, señalando como acto impugnado:

*“La resolución negativa ficta derivada del silencio administrativo en que ha incurrido el Ayuntamiento y Director de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, a dar respuesta al escrito de petición de quince de enero de dos mil diecinueve”.*

**II.- ADMISIÓN.**

Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**III.- EMPLAZAMIENTO.**

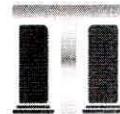
El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, fueron notificadas las autoridades responsables del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con los oficios de notificación que obran agregados en la páginas once y doce del juicio en que se actúa.

**IV.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

El cuatro de abril de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas contestaron la demanda interpuesta en su contra, recayéndoles acuerdo del nueve del mismo mes y año, así mismo, se ordenó hacer del conocimiento a la parte actora para que amplíe su demanda en caso de advertir nuevos actos de autoridad.

**V.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

Mediante escrito presentado en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, el autorizado de la parte actora, presentó escrito de ampliación de demanda, recayéndole acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en el cual se tuvo por recibido el escrito, así mismo, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que



49

en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación dicho proveído presentaran su contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de en caso de no hacerlo se tendrán por confesos de los hechos que el actor les a tribuye de manera precisa.

#### VI.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

En fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas presentaron escrito de ampliación de demanda, recayéndole acuerdo de fecha seis del mismo mes y año en comento, en el cual se tuvo por contestada en tiempo la ampliación de demanda.

#### VII.- AUDIENCIA DEL JUICIO

El día dieciocho de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, así como los alegatos por escrito presentado por el autorizado del actor, haciendo mención que no se encuentran presentes las autoridades demandadas, por lo que se tiene por precluido su derecho para formular alegatos; por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y

#### ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

##### I.- COMPETENCIA.

Esta Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 5, fracción II, 35, 36, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 35, 36 fracción I, 37 y 38,

fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 3 fracción V y 43 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

## II.- LEGITIMACIÓN.

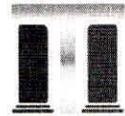
La Licenciada en Derecho Lydia Elizalde Mendoza, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve.

## III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

En atención a que las autoridades demandadas, al dar contestación a la demanda y ampliación a la misma, no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que contemplan los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos de la misma entidad federativa, y considerando que del estudio oficioso efectuado por la suscrita Magistrada, tampoco advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los mismos numerales, se procede a estudiar los conceptos de invalidez señalados en el escrito inicial de demanda.

## IV.- CONSIDERACIÓN PREVIA (CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA)

Tomando en consideración que el acto reclamado es una negativa ficta, lo procedente es entrar al fondo del asunto, reconociendo la validez o invalidez de dicha figura legal. Resolución que evidentemente no puede girar en torno de otra respuesta de la autoridad, sino de la petición inicial de la peticionaria, que se entiende negada fictamente por la autoridad administrativa, con el objeto de garantizar a la demandante la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. De ahí que una vez configurada la resolución negativa ficta, no puede desvirtuarse mediante una resolución expresa posterior, ya que el momento procesal oportuno para determinar la existencia de la resolución negativa ficta es precisamente la presentación de la demanda; por tanto, al ser contestada la instancia, las únicas razones que podrá exponer la autoridad municipal



50

para justificar su resolución, son aquellas relacionadas con el fondo del asunto, y no otra de carácter procesal.

Ahora bien, primeramente, a consideración de esta Juzgadora, en el caso concreto se vieron satisfechos los requisitos de configuración de la ficción legal denominada "negativa ficta", prevista y sancionada en el artículo 135 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al obrar en la foja cuatro del legajo del juicio administrativo 100/2019, el escrito de petición presentado por [REDACTED] en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México, sin que se haya notificado al interesado la contestación a la misma, de acuerdo a lo previsto en los artículos 25 y 26 del Código procesal de la materia, lo que hace procedente el juicio contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, resulta evidente el silencio del Ayuntamiento y del Director de Seguridad Pública, ambos de Tezoyuca, Estado de México, a dar respuesta a la solicitud propuesta por el particular demandante, pues se reitera, que al ser la resolución negativa ficta, una ficción legal es necesario que existan tres elementos para su configuración, los cuales consisten en:

- a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente (petición visible a foja cuatro del presente juicio);
- b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular, y
- c) El Transcurso de los quince días hábiles sin que el Ayuntamiento ni el Director de Seguridad Pública, ambos de Tezoyuca, hayan notificado al gobernado la contestación de la petición o instancia, (requisito vigente al momento en que se presentó la demanda).

Elementos que se acreditan en el caso concreto, por lo que es procedente analizar el acto de autoridad a la luz de los conceptos de invalidez planteados en el escrito inicial de demanda.

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia 28 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la cual por las siguientes letras reza:

**"RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** La doctrina considera que la negativa ficta es una ficción legal, por la que al silencio de la autoridad en un determinado tiempo, para dar respuesta a la instancia o petición formulada por algún gobernado, se le atribuye el significado de resolución desfavorable a lo solicitado por dicho particular, para el efecto de estar en posibilidad de promover en su contra el juicio contencioso administrativo. Entendida así la resolución negativa ficta, para que esta institución se configure en términos de la fracción IV del dispositivo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se necesitan tres elementos: a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente; b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular, y c) El transcurso de sesenta días hábiles sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo. Acreditados que sean los referidos elementos de existencia de la resolución negativa ficta, en el juicio administrativo o fiscal hecho valer, es procedente que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo entren al análisis de los conceptos de invalidez que se hayan invocado en contra de la misma.

Recursos de Revisión acumulados números 2/989 a 5/989.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 13 de abril de 1989, por unanimidad de tres votos.

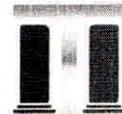
Recurso de Revisión número 73/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de julio de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 84/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de agosto de 1989, por unanimidad de tres votos."

## V. LITIS.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 273, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Litis aquí planteada se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez:

- La resolución negativa ficta derivada del silencio administrativo en que ha incurrido el Ayuntamiento y Director de Seguridad Pública, ambos de Tezoyuca, Estado de México, a dar respuesta al escrito de petición de quince de enero de dos mil diecinueve.



**VI.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Una vez analizado el escrito inicial de demanda, contestación a la misma, ampliación de demanda y su respectiva contestación, alegatos y valoradas que fueron las pruebas aportadas por las partes, la Instancia Jurisdiccional que conoce del presente asunto, se pronuncia en los siguientes términos:

████████████████████ actor en el presente juicio, en su escrito inicial de demanda, en la parte que nos interesa, a la letra indicó:

**PRIMERO.-** *La autoridad demandada, viola lo dispuesto en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que en el presente asunto, se configura la resolución negativa ficta impugnada al reunirse los tres elementos para su configuración de acuerdo al numeral en cita que son: a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente; b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular, y c) El transcurso de 15 días hábiles sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, sin que las demandadas hayan dado contestación a dicha instancia en estudio, al dejar de dar respuesta a mi escrito de petición.*

**SEGUNDO.-** *Las autoridades demandadas incurren en injusticia manifiesta al emitir la resolución negativa ficta, en virtud de que se conducen contrariamente a lo que persiguen las normas aplicables al presente asunto, violando con ello lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, toda vez que se me cubra el pago por Riesgo de Trabajo solicitado y quedó acreditado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México, por lo que lo procedente sea declarar la invalidez de la negativa ficta, lo anterior por ser procedente conforme a derecho".*  
(Sic)

Por su parte las autoridades demandadas al contestar la demanda instaurada en su contra refirieron al respecto:

*"Las violaciones que señala el particular no existen, pues si bien es cierto que se surten los supuestos de la negativa ficta, ello no implica su invalidez, dado que el particular mismo, no acreditó en su petición la existencia del Dictamen, sino sólo acredita la existencia del Aviso para Calificar un Riesgo, empero no la Calificación, lo cual es insuficiente para entregar pago alguno, ante la indeterminación del Riesgo mismo."*

## VII.- ANALISIS DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y DE LA CONTESTACIÓN A LA MISMA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Al respecto de lo manifestado por la autoridad en su escrito de contestación a la demanda, la parte actora contraargumento lo siguiente:

**“PRIMERO.-** La autoridad demandada viola lo dispuesto en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que en el presente asunto, se configura la resolución negativa ficta impugnada al reunirse los tres elementos para su configuración de acuerdo al numeral en cita que son: a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente; b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular, y c) El transcurso de 15 días hábiles sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, sin que las demandadas hayan dado contestación a dicha instancia en estudio, al dejar de dar respuesta a mi escrito de petición.

**SEGUNDO.-** Las autoridades demandadas incurren en injusticia manifiesta al emitir la resolución negativa ficta, en virtud de que se conducen contrariamente a lo que persiguen las normas aplicables al presente asunto, violando con ello lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, toda vez que se me cubra el pago por Riesgo de Trabajo solicitado y quedó acreditado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México, por lo que lo procedente sea declarar la invalidez de la negativa ficta, lo anterior por ser procedente conforme a derecho” (Sic)

Por su parte, al contestar la ampliación a la demanda que se planteó en su contra, las autoridades administrativas literalmente en la parte que nos interesa indicaron:

*“Las violaciones que señala el particular no existen, pues si bien es cierto que se surten los supuestos de la negativa ficta, ello no implica su invalidez, dado que el particular mismo, no acreditó en su petición la existencia del Dictamen, sino sólo acredita la existencia del Aviso para Calificar un Riesgo, empero no la Calificación, lo cual es insuficiente para entregar pago alguno, ante la indeterminación del Riesgo mismo.*

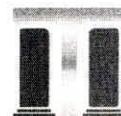
[...].

## VIII.- ANALISIS DE LA LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, justipreciados que fueron en su conjunto el escrito inicial de demanda, ampliación a la demanda y contestación a la misma, así como todas y cada una de las constancias que integran el juicio que nos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



52

ocupa, aportan a esta Juzgadora elementos suficientes para considerar que los argumentos de invalidez propuestos por la actora son infundados para alcanzar los fines propuestos.

Lo anterior tomando en consideración que al otorgarle valor probatorio pleno a la denegación tácita (escrito de contestación de demanda del Ayuntamiento y Director de Seguridad Pública, ambos de Tezoyuca, Estado de México), conforme a los artículos 57, 95, 100 y 105 del mismo Ordenamiento legal, llega a la convicción de que al configurarse la resolución negativa ficta, dichas autoridades enjuiciadas, no han vulnerado en contra de José Omar Benavides Pacheco, los arábigos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal; dado que si bien es cierto, hubo silencio administrativo derivado del escrito de petición presentado ante las autoridades demandadas el día quince de enero de dos mil diecinueve; lo cierto es, que en el fondo del asunto no se acreditó que el actor cumpla con los requisitos señalados en los arábigos 68 y 74 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, para el otorgamiento del pago por riesgo de trabajo.

Lo anterior, obedece a que de las pruebas ofrecidas por el accionante en su escrito inicial de demanda, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio al obrar en originales, se advierte que únicamente cuenta con el Aviso para Calificar Probable Riesgo de Trabajo, en el cual, si bien es cierto, el Médico que lo suscribe M.C. Rodolfo Gerardo Pérez Hernández, indica en observaciones lo siguiente:

**"[...] SE ANEXA NOTA MEDICA, PARTES INFORMATIVOS DE AMBULANCIA Y DE LA DEPENDENCIA, REPORTE DE ACCIDENTE, COPIA DE LISTA DE ASISTENCIA DEL DÍA DEL ACCIDENTE, CUMPLE CON LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, 124, 125, 133 Y 136 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 473 Y 474 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO VIGENTE".**

Por otra parte, para otorgar el pago de una pensión por riesgo de trabajo, deberá contar con los requisitos exigidos en los artículos 68 y 74 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que indican:

**“Artículo 68.** El trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, se iniciará a petición de parte, por escrito, mediante los formatos establecidos por el Instituto, debiendo cumplir además con los siguientes requisitos documentales:

- I. Solicitud de pensión debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público;
- III. Comprobantes de sueldo de los últimos ocho meses laborados, en el caso de que el servidor público haya mantenido durante sus últimos tres años el mismo nivel y rango; o los comprobantes del sueldo de los últimos tres años, cuando durante dicho plazo haya cambiado su nivel y rango o cuando sus percepciones correspondan a horas clase.

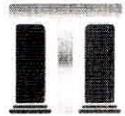
En caso de no contar con los comprobantes de sueldo a que hace referencia el párrafo anterior, la Institución Pública podrá emitir una certificación con la información que tenga registrada en sus archivos, la cual deberá contener el sueldo sujeto a cotización desglosado tanto de percepciones y deducciones percibido durante el periodo en que se ubique el servidor público.

Se considerará como último sueldo cotizado aquél que se encuentre en los registros presentados ante el Instituto. Sólo en caso de no haber sido enterados dichos registros, se considerarán los comprobantes de pago expedidos por la Institución Pública, y

- IV. Certificación expedida por la Institución Pública en la que se establezca el tiempo de servicio aportado con base al sueldo sujeto a cotización, el desglose del nivel y rango de los últimos tres años y los permisos sin goce de sueldo otorgados; con excepción de aquellas Instituciones Públicas que en las nóminas que presentan ante el Instituto contemplen estos registros.

**“Artículo 74.** Tratándose de solicitud de pensión por inhabilitación a consecuencia de un riesgo de trabajo además de los requisitos indicados en el artículo 68 fracciones I, II, y IV, se requiere:

- I. Dictamen de incapacidad permanente, con un 100% de incapacidad órgano funcional, emitido por el Instituto;
- II. En el caso de que el dictamen de incapacidad permanente especifique un porcentaje menor al 100%, se requerirá una revaloración por parte del Instituto, específicamente por el Departamento de Salud en el Trabajo para determinar si existe inhabilitación para desempeñar el empleo, cargo o comisión; derivado de esta opinión se determinará la procedencia de la solicitud de pensión;
- III. En caso de que las lesiones especificadas en el dictamen de incapacidad no sean calificadas como permanentes e irreversibles, el interesado deberá presentarse ante el Instituto para sus evaluaciones médicas correspondientes, por lo menos una vez al año; y
- IV. Último comprobante de pago”.



53

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que el actor únicamente cuenta con el Aviso para Calificar Probable Riesgo de Trabajo, lo cual no es suficiente para poder otorgar la pensión por Riesgo de Trabajo que solicita a las autoridades demandadas.

Es por lo anterior, que la suscrita Magistrada llega a la conclusión de que aun aplicando el principio *pro persona*, con la finalidad de otorgarle el mayor beneficio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, no se acredita que con la configuración de la negativa ficta impugnada exista vulneración a los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, por parte de las autoridades enjuiciadas, en virtud de que, el acto reclamado no tiende a privarle al particular sus derechos humanos de libertad, propiedad, posesiones o derechos, mucho menos existe vulneración a los elementos esenciales del procedimiento, toda vez que al tratarse de una resolución negativa ficta, necesariamente debe analizarse el fondo del asunto. Por tanto, a la luz de los artículos 1-10 del Código Administrativo y 34 del Código de Procedimientos Administrativos, ambos ordenamientos del Estado de México, se reconoce la validez de la resolución negativa ficta.

Fortalece lo anterior, la Jurisprudencia 142, sustentada por este Órgano Jurisdiccional, la cual a la letra indica:

**"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO.-** Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho.

Recurso de Revisión número 27/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de febrero de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 231/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de tres votos.

Juicio Administrativo 100/2019  
Cuarta Sala Regional

*Recurso de Revisión número 489/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de agosto de 1995, por unanimidad de tres votos.*

*NOTA: Los derogados artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1995, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."*

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución negativa derivada del silencio administrativo en que ha incurrido el Ayuntamiento y Director de Seguridad Pública, ambos de Tezoyuca, Estado de México, a dar respuesta al escrito de petición de quince de enero de dos mil diecinueve, atendiendo los motivos señalados en el Considerando VIII de esta decisión jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades administrativas demandadas.

Así lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LYDIA ELIZALDE MENDOZA.**

**SERGIO ALEJANDRO MARTÍNEZ  
ROCHA.**

*El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente del juicio administrativo número 100/2019.*

LEM/AMBM\*

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.